



**RESPUESTA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**PETICIÓN SEM-23-004
(BOSQUE LA PRIMAVERA II)**

**PRESENTADA ANTE EL SECRETARIADO DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN
AMBIENTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24.27.4 DEL TRATADO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ (T-
MEC)**

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2023.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

GLOSARIO	ii
ÍNDICE DE ANEXOS DOCUMENTALES	iii
A. ANTECEDENTES	1
B. ANÁLISIS PRELIMINAR	2
C. RESPUESTA DE PARTE DE MÉXICO CONFORME AL ARTÍCULO 24.27 (4) DEL T-MEC	6
(a) Si el asunto en cuestión es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado CCA no continuará con el trámite	7
i) Evaluar debidamente las repercusiones medioambientales de un desarrollo residencial ubicado en Tlajomulco de Zúñiga, en el estado de Jalisco, México, en colindancia con el área natural protegida denominada Bosque La Primavera	7
ii) La evaluación de impacto ambiental necesaria para gestionar y mitigar las repercusiones en el medio ambiente del proyecto de urbanización Santa Anita Hills, también denominado Bosque Alto	12
(b) Cualquier otra información que la Parte desee proporcionar	24
iii) Otra información	24
D. CONCLUSIONES	25

GLOSARIO

Término	Significado
ACA	Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de Canadá.
CCA	Comisión para la Cooperación Ambiental.
CGET	Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONANP	Comisión Nacional De Áreas Naturales Protegidas.
CONAFOR	Comisión Nacional Forestal.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
LFRA	Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
LGCC	Ley General del Cambio Climático.
LGDFS	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
MÉXICO	Estados Unidos Mexicanos.
PETICIÓN BOSQUE LA PRIMAVERA II	Petición SEM-23-004 (Bosque La Primavera II), presentada ante la Comisión para la Cooperación Ambiental el 11 de mayo de 2023.
PETICIONARIA	Unión de Colonias de la Puerta Sur A.C.
PM TLAJOMULCO ZÚÑIGA	Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
PROTOCOLO	Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá.
RLGDFS	Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
RLGEEPAMEIA	Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
RISEMARNAT	Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente.
SECRETARIADO CCA	Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental.
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
T-MEC	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.
UCORGT	Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT.

ÍNDICE DE ANEXOS DOCUMENTALES

Anexo	Descripción del documento
MX-001	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
MX-002	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
MX-003	Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental
MX-004	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
MX-005	Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
MX-006	Ley General de Cambio Climático.
MX-007	Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
MX-008	Oficio 2066, CONANP.
MX-009	Oficio 1321, CONANP.
MX-010	Oficio 2030, Mpio. Tlajomulco de Zúñiga.
MX-011	Oficio 1892, SEMADET.
MX-012	Oficio 1059, CONAFOR.
MX-013	Rep Incen Palomar 16-14-0032.
MX-014	Rep Incen Palomar 14-14-0067.
MX-015	Rep Incen Palomar 17-14-0248, CONAFOR
MX-016	Tabla Incen, Cerro El Tajo, CONAFOR.
MX-017	Exp Advo&Resolución Proy Sta. Anita Hills, UCORG
MX-018	Oficio PFPA/5.3/2C.28.5.2/10647.
MX-019	Inform Acciones&Procs, PROFEPA.

A. ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo de 2023, la Unión de Colonias de la Puerta Sur A.C. (**Peticionaria**), presentó una Petición ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (**Secretariado CCA**), de conformidad con el Artículo 24.27(1) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (**T-MEC**).

2. En dicha Petición se aseveró que las autoridades ambientales mexicanas incurrieron en la omisión de aplicar efectivamente la legislación ambiental, respecto a **1**. Evaluar debidamente las repercusiones medioambientales de un desarrollo residencial ubicado en Tlajomulco de Zúñiga, en el estado de Jalisco, México, en colindancia con el área natural protegida denominada Bosque La Primavera, **2**. La evaluación de impacto ambiental necesaria para gestionar y mitigar las repercusiones en el medio ambiente del proyecto de urbanización Santa Anita Hills, también denominado Bosque Alto¹.

3. Derivado del examen realizado a la Petición, el Secretariado CCA en la Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-004/08/DET emitida el 12 de junio de 2023, concluyó que la Petición no satisfacía todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2) del T-MEC; no obstante, solicitó a la Peticionaria la presentación de una Petición Revisada en un plazo de 60 días naturales, en la cual aclare si las disposiciones de la LGDFS citadas corresponden a las vigentes en 2015, al momento de emitirse la autorización CUS del proyecto en cuestión.²

4. En atención al requerimiento realizado por el Secretariado CCA, el 14 de julio de 2023, la Peticionaria presentó una Petición Revisada, misma que fue examinada por el Secretariado CCA, quien a través de su Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-004/15/DET emitida el 15 de agosto de 2023, señaló que ésta cumplía con todos los requisitos de admisibilidad enumerados en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC³, y requirió al Gobierno de México la presentación de una Respuesta de Parte sobre la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones legales:

- a) Artículo 4: párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**)⁴;
- b) Artículos 5: fracciones III, X, XIX y XXI, 15: fracción XII, 28: fracción VII, 30, 35: fracciones I, II y III, 98, 99, 100, 157, 158 y 159 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**)⁵;
- c) Artículos 5: inciso O, fracción I, 17, 24, 51 y 52 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**)⁶;
- d) Artículos 54, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 93 y 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**)⁷;
- e) Artículo 15 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**RLGDFS**)⁸;

1 Escrito de Petición, pp. 20, párrafos 2.1-2.3.

2 Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-004/08/DET, pp. 22, párrafos 92-94.

3 Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-004/15/DET, pp. 7, párrafo 16.

4 MX-001.

5 MX-002.

6 MX-003.

7 MX-004.

- f) Artículos 30: fracciones I y IV y 34: fracción III de la Ley General del Cambio Climático (LGCC)⁹, y
- g) Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA)¹⁰.

B. ANÁLISIS PRELIMINAR

5. Previo a la presentación de la respuesta de Parte, se considera de suma importancia realizar la aclaración pertinente con relación a diversas disposiciones legales que fueron valoradas y consideradas para su estudio por el Secretariado CCA, toda vez que éstas han sido atendidas por las Autoridades Responsables o no guardan relación con los argumentos vertidos en la propia Petición.

- **Artículos 146 y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

6. Artículos 146 y 147 de la LGEEPA, los cuales prevén la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, así como consideraciones para en la realización de las mismas, es de señalar que el ejercicio de estas disposiciones por parte de la oficina de representación de la SEMARNAT en Jalisco, toda vez que el proyecto “Santa Anita Hills”, no se encuentra dentro de dichos supuestos, como quedará evidenciado por la Autoridad Competente, párrafos más adelante.

- **Artículos 5, inciso O, fracción I, 17, 24, 51 y 52 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

7. Artículo 5, inciso O, fracción I del RLGEEPAMEIA, al respecto dicho artículo señala las obras y actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, esto es los cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; sobre el particular, dicha disposición fue cumplida efectivamente al tenor literal, ya que el procedimiento correspondiente se substanció ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco, como quedará evidenciado párrafos abajo.

8. Artículo 17 del RLGEEPAMEIA, por cuanto hace a esta disposición, se solicita respetuosamente al Secretariado CCA desestimar su estudio, ello toda vez que luego de la lectura integral del párrafo 3.18. del escrito de Petición, en el cual la Peticionaria asevera que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco, debió solicitar el estudio de riesgo, al respecto, es de precisar que este artículo, señala que el estudio de riesgo debe presentarse cuando se trate de actividades altamente riesgosas

⁸ MX-005.

⁹ MX-006.

¹⁰ MX-007.

en los términos de la ley, en ese sentido, considerando lo dispuesto por el artículo 2º fracción I de la LFRA el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

I. Actividades consideradas como altamente riesgosas: Las actividades que implican la generación o manejo de sustancias con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas en términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente...” (Énfasis añadido).

Como puede observarse, ninguna de estas actividades guarda relación con la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, y por tanto no debe considerarse la falta de aplicación efectiva de esta disposición.

9. Artículo 24 del RLGEOPAMEIA, sobre el particular, cabe hacer mención que el ejercicio de esta disposición, es a criterio de la SEMARNAT, además, tomando como referencia el contenido del párrafo 3.19. del escrito de Petición, en el cual la Peticionaria menciona algunas instituciones a las cuales la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Jalisco pudo haber recurrido para solicitar el apoyo técnico especializado al analizar el Estudio de Impacto Ambiental, y reconoce que esa Autoridad Administrativa convocó al Consejo Estatal Forestal, se concluye que se ha dado cumplimiento efectivo a esta disposición, además, esta no señala un número mínimo de entes a los cuales pudiera consultarse; en virtud de lo anterior, y al tenor literal del contenido de esta disposición, se solicita al Secretariado CCA desestimar el estudio de esta disposiciones.

10. Artículos 51 y 52 del RLGEOPAMEIA, considerando que el artículo 51 del REIA, señala que el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas, y considerando que para su concepto dicho artículo prevé IV fracciones, se precisa que por cuanto hace a las fracciones I y III, estas no son aplicables en virtud de la naturaleza inmobiliaria del proyecto que nos ocupa, además que de manera específica la peticionaria no evidencia en su escrito de Petición tal situación.

- **Artículos 20 fracciones V y VI, 64, 66, 68, 93 y 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

11. Artículo 20 fracciones V y VI de la LGDFS, el cual establece algunas de las atribuciones de la CONAFOR, en relación con el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, así como la zonificación de los terrenos forestales; al respecto, se considera que esta disposición se cumple por parte de la autoridad competente (CONAFOR), como se evidencia más adelante.

12. Artículos 64 y 66 de la LGDFS, estas disposiciones contemplan los supuestos por los cuales se pueden extinguir o caducar las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la LGDFS, con relación a éstas; cabe hacer mención que, vinculando el contenido de ambos artículos, no se advierte relación con el argumento de la

Peticionaria en el párrafo 3.21. de su escrito de Petición, y tampoco consta en este que la autorización no haya sido ejercida, por lo tanto, toda vez que la Peticionaria de manera general refirió estas disposiciones sin que las misma encuadren objetivamente con los hechos referidos en el referido escrito, se solicita amablemente al Secretariado CCA desestimar los artículos 64 y 66 de la LGDF.

13. Artículos 68, 93 y 97 de la LGDFS, estas disposiciones se relacionan con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, por excepción, las condiciones para su otorgamiento y la limitante para su otorgamiento por la pérdida de cubierta forestal ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que haya transcurrido el plazo de 20 años, y se acredite a la SEMARNAT que la vegetación forestal afectada se haya regenerado; al respecto, se considera que se ha dado cabal cumplimiento a dichas disposiciones, en relación con el proyecto “Santa Anita Hills”, lo que quedará evidenciado con la información proporcionada por las autoridades competentes, párrafos adelante.

- **Artículo 15 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

14. Artículo 15 del RLGDFS, con relación a esta disposición la Peticionaria señala que “...cobraría efecto el bloqueo o gravamen a que hace referencia el numeral 117 de la LGDFS...”, el cual es del tenor literal siguiente, *“Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, y permitan una gestión integrada del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.*

Quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales”; bajo ese contexto, lo aseverado por la Peticionaria no guarda relación con el artículo 117 del RLGDFS, ya que esta disposición jurídica no contiene el bloqueo o gravamen citado en el párrafo 3.29. del escrito de Petición, por lo tanto, atendiendo a la literalidad y objetividad que requiere el asunto, y dado que lo anterior no requiere interpretación alguna, se solicita al Secretariado CCA desestimar de su estudio el artículo 15 del RLGDFS.

- **Artículos 30 fracciones I y IV, y 34 fracción III de la Ley General de Cambio Climático.**

15. Artículo 30 fracciones I y IV de la LGCC, si bien es cierto la LGCC es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de la CPEUM, en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico; lo anterior, de conformidad con su artículo 1º, y por tanto puede considerarse una Ley Ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC; también lo es que, por cuanto hace a la fracción I, debe aclararse que de manera específica únicamente establece que se debe elaborar y publicar los Atlas de Riesgos que

consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, en ese sentido, en el párrafo 3.54. de su escrito de Petición, la Peticionaria reconoce la existencia de éstos, por tanto, la Autoridad no ha sido omisa en su actuar, dando cumplimiento a esta disposición; ahora bien, en lo que respecta a la fracción IV, la cual prevé el establecer planes de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos, objetivamente en los señalamientos realizados por la Peticionaria, no se observa que alguno de estos verse sobre su incumplimiento literal. No pasa desapercibido señalar que la Peticionaria relacionó el Atlas de Riesgos con diversas disposiciones de la Ley Nacional de Protección Civil, ordenamiento que no se aborda en esta respuesta de Parte en virtud de su naturaleza, por lo que respetuosamente se solicita al Secretariado CCA, desestimar de su estudio el artículo 30 fracciones I y IV.

16. Artículo 34 fracción III de la LGCC, debe considerarse que esta disposición establece que para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, **promoverán el diseño y la elaboración** de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, **considerando la reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo** y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad; en ese sentido, de una lectura integral al escrito de petición, se advierte que con relación a este artículo, la peticionaria señala que "...la autorización otorgada para el cambio de uso de suelo forestal en favor del particular contraviene los principios de promoción y elaboración de acciones y políticas de mitigación de efectos del cambio climático.", sin embargo, dicha afirmación es errónea, toda vez que la obtención del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, está permitida y su autorización se encuentra debidamente regulada por la LGDFS, por lo tanto se solicita al Secretariado CCA, desestimar el estudio de este artículo.

- **Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

17. Artículo 10 de la LFRA, se considera que esta disposición debe ser desestimada por el Secretariado CCA, ello toda vez que aunque este señaló que la misma guarda relación con lo aseverado en la Petición, toda vez que tiene como propósito principal la protección al medio ambiente al asentar la responsabilidad asociada a la generación de daños al medio ambiente; es de precisar que, el artículo 11 de la LFRA, dispone que la responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones previstas en el Título Primero, señalando que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades; bajo ese contexto, para determinar dicha responsabilidad ambiental, debe seguirse el Proceso Judicial previsto en el Título Primero de la LFRA, por las personas legitimadas para el ejercicio de la acción procesal correspondiente. En ese sentido, se advierte que ninguna de las aseveraciones de la Peticionaria vertidas en su escrito de

Petición, hace referencia al Procedimiento Judicial ya referido, por lo tanto, su estudio no tiene materia de ser.

18. En otro orden de ideas, si bien es cierto el Secretariado CCA en el párrafo 3 de su Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-004/15/DET emitida el 15 de agosto de 2023, aduce que “La Peticionaria afirma que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en lo que respecta a evaluar debidamente las repercusiones medioambientales de un desarrollo residencial ubicado en Tlajomulco de Zúñiga, en el estado de Jalisco, México, en colindancia con el área natural protegida denominada Bosque La Primavera, así como en lo correspondiente a la evaluación de impacto ambiental necesaria para gestionar y mitigar las repercusiones en el medio ambiente del proyecto de urbanización Santa Anita Hills, también denominado Bosque Alto”; también lo es que, de una revisión exhaustiva a las aseveraciones planteadas en la Petición presentada el 11 de mayo de 2023, se advierte que ello, es una interpretación general y poco exacta, toda vez que la Peticionaria puntualmente refiere diversas disposiciones de los ordenamientos legales que a su consideración guardan relación con los hechos que afectan el medio ambiente, como lo es propiamente la supuesta omisión para mitigar las repercusiones medioambientales del proyecto de urbanización Santa Anita Hills; sin embargo, se observa que el Secretario CCA tras examinar y efectuar su análisis a la Petición Revisada, determina que la información presentada por la Peticionaria, satisface todos los requisitos y criterios de admisibilidad previstos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC y determina que se amerita una respuesta del Gobierno de México conforme al inciso 3) del mismo artículo, sin que pase desapercibido señalar que en dicha Determinación sólo hace alusión a las disposiciones normativas presuntamente omitidas, sin que se advierten las causas, motivos, razones, circunstancias especiales o justificación objetiva que demuestre que dicha resolución recaída al trámite de cuenta, es deficiente u omisa en su fundamentación o motivación.

19. Por los argumentos anteriormente expuestos, la Respuesta de Parte que nos ocupa se centrará de manera específica en los reclamos planteados por la Peticionaria en su escrito de Petición presentado en contra del actuar de las Autoridades Mexicanas señaladas por éstas; adicionalmente se abordarán de manera general los aspectos relacionados con la presunta omisión para mitigar las repercusiones medioambientales del proyecto de urbanización Santa Anita Hills.

C. RESPUESTA DE PARTE DE MÉXICO CONFORME AL ARTÍCULO 24.27 (4) DEL T-MEC.

20. Como lo señala el Secretariado CCA en su solicitud de respuesta a México, el T-MEC entró en vigor el 1º de julio de 2020 de conformidad con el Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (**Protocolo**).

21. Bajo los términos del numeral 1 del Protocolo, quedaron sin efectos las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, salvo “aquellas disposiciones establecidas en el T-MEC que refieran a disposiciones del TLCAN”.

22. Con base en lo anterior, México presenta su respuesta de Parte conforme a sus compromisos asumidos en el marco del T-MEC, mismos que resultan vinculantes a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del 1º de julio de 2020,¹¹ con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 24.27 (Petición relativa a la Aplicación de la Legislación Ambiental) del T-MEC.

(a) Si el asunto en cuestión es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado CCA no continuará con el trámite.

i) Evaluar debidamente las repercusiones medioambientales de un desarrollo residencial ubicado en Tlajomulco de Zúñiga, en el estado de Jalisco, México, en colindancia con el área natural protegida denominada Bosque La Primavera.

23. La Peticionaria asegura que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en lo que respecta a evaluar debidamente las repercusiones medioambientales de un desarrollo residencial ubicado en Tlajomulco de Zúñiga, en el estado de Jalisco, México, en colindancia con el área natural protegida denominada Bosque La Primavera.

24. Sobre el particular, se informa al Secretariado CCA que mediante oficio número DAJ/2066/2023¹², constante de 02 fojas útiles, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CONANP de la SEMARNAT, proporcionó información particularmente respecto de los hechos referidos en la Determinación, mismos que se relacionan con el asunto que nos ocupa y del cual tuvo conocimiento.

25. En ese sentido, señaló que por lo que hace a la CONANP, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente (RISEMARNAT), no se encuentra contemplada la autorización de cambio de uso de suelo, ni la evaluación del impacto ambiental necesaria para dicho cambio, acciones base de la petición planteada; además agregó que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, esa Comisión Nacional no cuenta con instrumentos jurídicos y técnicos que permitan emitir alguna manifestación, respecto al impacto o deterioro ambiental, ocasionado al área natural protegida denominada La Primavera, planteado por la Peticionaria.

26. Asimismo, manifestó que el proyecto residencial Santa Anita Hill se encuentra fuera del polígono que corresponde al área natural protegida de carácter federal denominada La Primavera, lo que la imposibilita jurídicamente realizar un pronunciamiento al respecto, ya que la zona referida fue decretada como Área Natural Protegida de Carácter Estatal, bajo la clasificación de Zona de Recuperación Ambiental en el año

¹¹ El Artículo 24.4 (Aplicación de las Leyes Ambientales) establece que “[n]inguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado”. Asimismo, esto es confirmado por el Artículo 28 (Irretroactividad de los tratados) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual señala que “[l]as disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir...”.

¹² MX-008.

2018, de lo cual se puede advertir que corresponde a hechos de competencia de autoridad ambiental diferente a la CONANP, ya que en términos del citado artículo 67 fracción I del RISEMARNAT, únicamente a ésta le competen las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

27. De igual manera, dicha Dirección de Asuntos Jurídicos de la CONANP, remitió el oficio FOO.DROPC.-1321/2023¹³, constante de 04 fojas útiles, signado por la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, quien en lo que interesa precisó que, conforme a la competencia de esa Unidad Administrativa establecida en los artículos 76 del RISEMARNAT; Tercero del Acuerdo publicado en el DOF el 22 de mayo de 2017, por el que se modifican los Artículos Segundo, Tercero y se adiciona el Artículo Segundo Bis del Acuerdo por el cual se establecen nueve Direcciones Regionales a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, publicado en el DOF el día 20 de julio de 2007; en relación al decreto de creación de fecha 06 de octubre de 1980 que establece la región conocida como "La Primavera" como zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre; Acuerdo de Recategorización de fecha 07 de junio de 2000 que actualiza la categoría de "La Primavera", conforme a las nuevas disposiciones jurídicas como Área de Protección, Flora y Fauna de carácter Federal; su Programa de Manejo, publicado en el DOF el 22 de mayo de 2001; artículos 3 fracción II, 46 fracciones I, III, IV, VI, VII VIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 54 del citado ordenamiento que describe las Áreas de Protección Flora y Fauna, así como los artículos 40, 50, 60, y 80 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; solo es aplicable a las Áreas Naturales Protegidas de carácter Federal el artículo 4 párrafo quinto de la CPEUM que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el estado garantizara el respeto a ese derecho que esa Dirección Regional aplica en la administración de áreas Naturales Protegidas.

28. Asimismo, señala que respecto a lo referido en el párrafo 2.1., los hechos se suscitaron fuera del polígono que corresponde al Área Natural Protegida de carácter Federal "La Primavera", por lo carece de competencia tendiente a la autorización del cambio de uso del suelo forestal del proyecto denominado Santa Anita Hills o Bosque Alto, con ubicación en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

29. Con relación al punto 2.2., como quedó manifestado en la Petición, el Proyecto denominado Santa Anita Hills o Bosque Alto se localiza a una distancia de 2.4 kilómetros de distancia del Área Natural del Bosque La Primavera, por lo que no es competencia de esa Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, ya que está asentado fuera del polígono del Área de Protección Flora y Fauna de carácter Federal "La Primavera".

30. Por cuanto hace al punto 2.3. de la Petición, precisa que el proyecto referido fue establecido mediante Decreto publicado el 29 de enero de 2018, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, como zona de Recuperación Ambiental "Cerro el Tajo", por lo que son hechos competencia de otras autoridades ambientales y no de esa Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, que permitan emitir juicios relativos al impacto y deterioros ambientales o posibles violaciones a los derechos humanos.

¹³ MX-009.

31. Respecto a lo señalado en el punto 2.4 de la Petición, coincide en lo relativo a que todo aquello que involucre a los Derechos Humanos se hará favoreciendo en todo momento a todas las personas, otorgando la protección más amplia; no obstante, se distingue plenamente la competencia que no aplica a esa Dirección Regional.

32. Ahora bien, en cuanto a lo señalado en el numeral 2.5. de la Petición y correlativos siguientes, menciona que esa Unidad Administrativa está impedida para emitir pronunciamiento o juicio que favorezca o contravenga los actos jurídicos y procedimientos seguidos a favor o en contra del otorgamiento de la Autorización del Proyecto denominado Santa Anita Hills o Bosque Alto localizado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

33. En ese contexto, refiriere que por cuanto hace a lo señalado en el numeral 3.4. de la Petición, la zona de referencia fue decretada como Área Natural Protegida de carácter Estatal, bajo la clasificación de Zona de Recuperación Ambiental en el año 2018, por lo que no es aplicable el artículo 47 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia Áreas Natural Protegidas, competencia de esa Dirección Regional en lo relativo al otorgamiento de la Autorización para el desarrollo del Proyecto Bosque Alto - Santa Anita Hills en el año 2015.

34. De igual manera, en cuanto a lo contenido en el numeral 3.13. de la Petición, señala que los efectos ecosistémicos y efectos ambientales provocados que se señalan en este numeral, conforme a la normatividad aplicable en materia de Áreas Naturales Protegidas de carácter Federal, no corresponde a esa Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro generar instrumentos jurídicos o técnicos conforme a la Petición.

35. En otro orden de ideas, también se comunica al Secretariado CCA que la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a través del oficio DEyPA/2030/2023¹⁴, constante de 02 fojas útiles, comunicó en lo que interesa que, ese Municipio Constitucional, mantiene su compromiso del cuidado al medio ambiente de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza, en el cual se plantean los objetivos, estrategias, metas e indicadores que coadyuven al desarrollo integral de esa Municipalidad a corto, mediano y largo plazo. Sin ser limitativo, el documento incluye apartados correspondientes al estado que guarda la gestión pública, desarrollo económico, social, al medio ambiente y territorio, el estado de derecho y la igualdad entre mujeres y hombres, mismo que puede consultar en la siguiente liga: <https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-15/Desarrollo-Urbano>

36. En ese sentido, señala que el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco cuenta con aproximadamente 3,550 hectáreas dentro del Área de Protección de Flora y Fauna la Primavera (APFFLP), misma que se ubicada en la región central del estado de Jalisco, entre las coordenadas extremas 103028 a 103042' de longitud oeste, y 20032' a 20044' de latitud norte. Está situada al centro de un conjunto de cinco valles (Tala, Tesistán, Toluquilla, Atemajac y San Isidro Mazatepec), pertenecientes a los municipios de Zapopan, Tala, y Tlajomulco de Zúñiga. La proporción de superficie del Área Protegida que corresponde al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco es la siguiente: Cobertura, Tlajomulco 77.0 %. Dichos datos se pueden consultar en: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/ProgramadeManejo_0.pdf

¹⁴ MX-010.

37. De igual manera, refirió que el Área natural Protegida (APFFLP) cuenta con un Organismo Público Descentralizado denominado "Bosque la Primavera" para su administración, con el cual se encuentra coordinado ese Municipio; destacando que ese organismo se rige por la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado "Bosque la Primavera", mismo que en su artículo 1 declara lo siguiente: "Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Bosque la Primavera", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tiene como objeto la Administración y manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "La Primavera", en los términos del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Mayores datos se pueden consultar en: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20del%20Organismo%20OP%C3%BAblico%20Descentralizado%20Denominado%20Bosque%20la%20Primavera_2.pdf

38. En ese contexto, menciona que dentro de los instrumentos de política ambiental con los que cuenta el Estado de Jalisco, y que el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga da puntual seguimiento, es el que se establece como Zona de Recuperación Ambiental "Cerro el Tajo", con una superficie de 1,684.03 hectáreas, ubicada en los municipios de Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. En el cual se enuncia que 932.7 hectáreas corresponden al Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, por lo que esa institución se rige de manera puntal en los estatutos de ese instrumento; enunciando en su artículo segundo que, la Zona de Recuperación Ambiental "Cerro El Tajo", se establece a efecto de:

1. Evitar los cambios de uso de suelo forestal a urbano en la zona de recuperación ambiental;
2. Evitar la urbanización del polígono que comprende la zona de recuperación ambiental;
3. Contribuir a la continuidad del bosque de Pino-Encino en el cerro el Tajo, estableciendo la frontera forestal, con el Área de Protección de Flora y Fauna Primavera;
4. Contribuir a la conservación y estabilidad de las laderas del cerro el Tajo, evitando modificaciones en la topografía del lugar.

Estos datos se pueden consultar en: <https://semadet.jalisco.gob.mx/medio-ambiente/areas-naturales-protegidas/27-cerro-del-tajo>

39. Por último, señala que con el objeto de fortalecer su política ambiental ese Municipio actualizó su Programa de Ordenamiento Ecológico Local, con el cual busca proteger el medio ambiente, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, y planear los nuevos asentamientos, el cual se encuentra vigente desde el 17 de noviembre de 2020. Los datos se pueden consultar en: <https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-15/Desarrollo-Urbano>

40. Por otra parte, también se hace del conocimiento del Secretariado CCA que mediante oficio número CGEGT/JUR/464/2023, la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco, proporcionó el diverso SEMADET No.1252/1892/2023¹⁵, constante de 04 fojas útiles, firmado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente,

¹⁵ MX-011.

quienes en lo que interesa señalaron diversos argumentos jurídicos respecto a la normatividad aplicable a la Petición que nos ocupa; así mismo, refirieron que con el objetivo de garantizar la eficacia de las acciones ecológicas, esa Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET) ha tomado varias medidas para atender los temas descritos en la Petición desde la perspectiva Estatal y conforme a sus respectivas atribuciones.

41. En ese contexto, señalan que la zona donde se pretende desarrollar el proyecto denominado Santa Anita Hills se encuentra dentro del Decreto del Gobernador del Estado de Jalisco por el que se establece Zona de Recuperación Ambiental "Cerro El Tajo", con una superficie de 1,684.03 hectáreas, ubicada en los municipios de Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, publicado el 29 de enero de 2018 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". Dicho decreto establece en su artículo Décimo fracción III que queda prohibido en la Zona de Recuperación Ambiental "Cerro El Tajo": "Urbanizar la superficie que comprende esa Declaratoria, así como alterar o destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre; introducir ejemplares de especies exóticas; remover o extraer material geológico.

42. De igual manera resaltan que, en los instrumentos elaborados posteriormente a la Declaratoria de Zona de Recuperación Ambiental "Cerro El Tajo" debe reconocerse dicha área como una zona de conservación ambiental sin compatibilidad con usos de asentamientos humanos. Siendo aplicable lo dispuesto en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local Tlajomulco, publicado el 17 de noviembre de 2020 en la Gaceta Municipal, Volumen XI, Publicación XVIII, donde se puede advertir que el predio correspondiente al proyecto "Santa Anita Hills" se encuentra en la Unidad de Gestión Ambiental An4 70_Pc, para la cual se estableció una política ambiental de Protección y Uso Incompatible para Asentamientos humanos.

43. De igual manera, refieren que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, se encuentra en proceso de actualización. Dicho instrumento deberá ser congruente con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Tlajomulco, toda vez que es un instrumento que el Código Urbano para el Estado de Jalisco clasifica como de "referencia", es decir, de "aplicación obligatoria y de consulta obligada por los municipios y el estado en el proceso de formulación, aprobación, aplicación y cumplimiento de los programas y planes de desarrollo urbano" (artículo 81). Por tanto, las actualizaciones de los planes y programas de desarrollo urbano deberán señalar para el predio donde se pretende desarrollar el proyecto Santa Anita Hills, la incompatibilidad con asentamientos humanos y el reconocimiento de la zona como área de conservación ecológica.

44. Por último, señalan que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial ni la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en Jalisco, cuentan con las atribuciones para la regulación al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ni actos de inspección y vigilancia relacionados a los mismos, siendo el caso que las acciones que ellas realizan van encaminadas a la protección del medio ambiente y la preservación de los ecosistemas en el Estado de Jalisco, conforme las atribuciones conferidas por la legislación ambiental vigente.

45. Finalmente, se hace del conocimiento del Secretariado CCA que la Coordinación General Jurídica de la CONAFOR, a través del oficio CGJ-1059/ 2023¹⁶, constantes de 05 fojas útiles, precisó que con relación a los puntos 2.23. y 3.28. de la Petición, relacionados con el incendio 14-14-0067, realizó una solicitud de información a la Coordinación General de Conservación y Restauración, para que confirmara o ampliara la información relativa al incendio No. 14-14-0067. En virtud de ello, la Gerencia del Manejo del Fuego proporcionó información sobre 3 incendios forestales en la zona del área que delimita el “Cerro “El Tajo”. Es importante destacar que, a esa Comisión no le fueron proporcionadas las coordenadas del desarrollo inmobiliario Santa Anita Hills; sin embargo, la información que proporciona tiene como base la ubicación del incendio antes referido. Para mejor referencia, se ponen a su disposición tres archivos PDF¹⁷ y un archivo en formato Excel¹⁸ que contienen información de los siguientes incendios forestales:

Número de Incendio	Clave del incendio
67	14-14-0067
32	16-14-0032
248	17-14-0248

46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(4)(a) del T-MEC, se solicita al Secretariado CCA no continuar con el trámite de la Petición.

ii) La evaluación de impacto ambiental necesaria para gestionar y mitigar las repercusiones en el medio ambiente del proyecto de urbanización Santa Anita Hills, también denominado Bosque Alto.

47. La Peticionaria asegura que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en lo que respecta a la evaluación de impacto ambiental necesaria para gestionar y mitigar las repercusiones en el medio ambiente del proyecto de urbanización Santa Anita Hills, también denominado Bosque Alto.

48. Sobre el particular, se hace del conocimiento del Secretariado CCA que, la Oficina de Representación en Jalisco, adscrita a la UCORGT de la SEMARNAT, en adelante la ORJAL, en el ámbito de su competencia refirió diversas manifestaciones que guardan relación con las aseveraciones de la Petición que nos ocupa; respecto al punto 2.1., relacionado con el oficio SGPARN.14.02.01.01.638/15, por el que se autorizó por excepción el cambio de uso de suelo forestal para el proyecto Santa Anita Hills, refirió que mediante el diverso SEMARNAT/JAL/U.J.-283/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT suspendió y dejó definitivamente sin efectos el similar SGPARN.14.02.01.01.638/15 de fecha 19 de mayo de 2015, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo 1778/2019-8 llevado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mismo

¹⁶ MX-012.

¹⁷ MX-013, MX-014 y MX-015

¹⁸ MX-016.

que se remitió a dicho juzgado mediante oficio SEMARNAT/JAL/U.J.-306/2019. Juicio que al día de hoy continúa.

49. Por cuanto hace al punto 2.2. de la Petición, donde la Peticionaria señala que la ubicación del proyecto con respecto del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera, dicho proyecto se localiza a 2.4 km de distancia del Área Natural del Bosque La Primavera, y como tal, por su proximidad, es considerada como Zona de Transición, según el Programa de Manejo del Bosque La Primavera elaborado en 1988, donde el área en cuestión se muestra en diversos mapas, con zonas de erosión irreversible y en recuperación. La ORJAL considera que dicha aseveración tendenciosa, como se puede corroborar en el Documento Oficial del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera, publicado en resumen en el DOF el 22 de mayo de 2001 y se encuentra a su disposición en versión extensa en la página de internet de la CONANP en la siguiente liga: <https://simec.conanp.gob.mx/ficha.php?anp=35®=6>; ello toda vez que las únicas Zonas de Manejo propuestas en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida en comento, son las siguientes: ZP = Zona de protección ZUR = Zona de uso restringido ZASRN = Zona de aprovechamiento sustentable de recursos naturales ZASA = Zona de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas ZAE = Zona de aprovechamiento especial ZUP = Zona de uso público ZR = Zona de recuperación; por lo que se puede afirmar que esa Autoridad tomó en consideración lo que disponen todos los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, al emitir la Autorización de mérito.

50. En ese sentido, respecto al punto 2.6. de la Petición, la ORJAL señala que Tal como lo manifiesta la Peticionaria, el DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL "CERRO EL TAJO", CON UNA SUPERFICIE DE 1,684.03 HECTÁREAS, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE ZAPOPAN Y TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO; es posterior a la emisión de la Autorización, por lo que dicha disposición normativa no puede ser aplicada de forma retroactiva por parte de esa Autoridad. Cabe resaltar que, el Decreto prevé en su Artículo Undécimo lo siguiente: *Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la Zona de Recuperación Ambiental "Cerro El Tajo" deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de recuperación ambiental y a las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de las leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.*; por lo que es de precisar que la Autorización emitida por esa Autoridad corresponde al Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal, correspondiendo a otras autoridades el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones para la urbanización de la superficie que comprende el Proyecto conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

51. En lo concerniente al punto 2.7 de la Petición, referente a que el 9 de noviembre de 2015 se envió un oficio al entonces Delegado de la SEMARNAT en Jalisco, donde se advierten hechos y omisiones de carácter ambiental competencia de esa Oficina de

Representación, la ORJAL señala que es falso que la formulación y conducción de la política ambiental, así como la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la LGEEPA, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de dicha Ley, sean obligaciones que se ubiquen en el ámbito de competencia de los Delegados Federales de la SEMARNAT, ya que dicha atribución no se advierte contemplada en los correlativos 38, 39 y 40 del RISEMARNAT publicado el 26 de noviembre de 2012 (vigente en aquel momento).

52. Ahora bien, con relación al punto 2.8. de la Petición, relativo al Recurso de Revisión con numero de oficio 9023, contra la Resolución Administrativa con número de oficio SGPARN.014.02.01.638/15; la ORJAL menciona que dicho medio de impugnación fue resuelto por el superior jerárquico de esa autoridad, reconociendo la validez de la resolución impugnada.

53. En lo relativo a los puntos 2.13. y 3.21. de la Petición, referentes a que el 21 de enero de 2015, el Apoderado Legal de Inmobiliaria Rincón del Palomar, S.A. de C.V., presentó la Solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo Forestal ingresada a través del Trámite Unificado modalidad A, sin embargo en dicho trámite se carecía de legitimidad, pues dicho inmueble había sido aportado a un Fideicomiso a favor de Banco Invex, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero Fiduciario, desde el 19 de marzo de 2013; la ORJAL manifiesta que la documental referida no obra agregada en el expediente administrativo de cuenta, por lo que se desconoce el contenido de la citada escritura pública número 40,764; por lo tanto, no es posible afirmar o negar las manifestaciones relativas a dicha documental.

54. De igual manera respecto al punto 3.5. de la Petición, en el que la Peticionaria señala que la Oficina de Representación en Jalisco, pudo apegarse al contenido del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), y analizar la Autorización otorgada, partiendo de los dictámenes que las Unidades de Protección Civil tanto del Estado como del Municipio otorgaron, donde se expuso el Alto Riesgo y Fragilidad de la Zona; al respecto la ORJAL precisa que el contenido del artículo 14 de la LFPA, es aplicable al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, únicamente de manera supletoria a los preceptos que regulan la Evaluación del Trámite Unificado DTU-A, cuando tal aplicación se justifique a la luz de los criterios vertidos en la jurisprudencia "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE", con número de registro digital 2003161, vertida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin que en este caso se estime que tales supuestos se encuentran satisfechos, toda vez que el citado precepto regula las dos hipótesis en que puede ser iniciado el procedimiento administrativo; sin embargo, por una parte, dicho procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución correspondiente; por otro lado, esa autoridad está impedida para anular, revocar o modificar sus propias determinaciones, pues para tal efecto resulta necesario que sea el superior jerárquico de esa autoridad quien así lo determine, de conformidad con el contenido de los artículos 5, 6 y 83 de la LFPA.

55. Asimismo, agrega que respecto a que al momento del estudio y análisis del proyecto dichas documentales no habían nacido a la vida jurídica, es de señalar que si las referidas documentales no habían nacido a la vida jurídica en aquel entonces, es evidente que su observancia y aplicación era imposible al momento en que se emitió la

Resolución del trámite de cuenta; de igual forma, con relación a que la Oficina de Representación, obligadamente debió acudir a los Instrumentos de Medición y Prevención llamadas Atlas de Riesgos, para la Autorización de Cambio de Uso de Suelo, la ORJAL señala que no se advierte disposición legal aplicable que imponga dicha obligación a cargo de esa autoridad.

56. En cuanto hace al punto 3.8. de la Petición, donde la Peticionaria cuestiona ¿a quién se sancionará civil, penal o administrativamente o exigirá el pago de la reparación de los daños causados?, la ORJAL manifiesta que las instancias y procedimientos para reclamar la responsabilidad patrimonial o administrativa por actos de autoridad, se encuentran regulados en los ordenamientos propios de la referida especialidad jurídica, sin que corresponda a esa autoridad pronunciarse al respecto. Así mismo, señala que la manifestación relativa a que ocurra un “desastre natural”, se considera que constituye una mera posibilidad sin fundamento ni argumentación objetiva que, en modo alguno, pudiera obedecer a las acciones que fueron autorizadas en la resolución recaída en el trámite de cuenta.

57. Con relación a los puntos 3.10., 3.16. 3.17. y 3.18 de la Petición, en los que la Peticionaria señala que la Oficina de Representación en Jalisco (Autoridad Ambiental), omitió solicitar el Estudio de Riesgo que refiere el artículo 147 de la LGEEPA, así como la fianza ambiental para garantizar los potenciales daños que la obra cause en presente o futuros tiempos; la ORJAL precisa que en el artículo 146 de la LGEEPA se establece la clasificación de las actividades que deben considerarse altamente riesgosas, en consideración de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas (CRETIB) para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento. Por lo que, al no encontrarse el Proyecto en comento dentro de dicho supuesto; no le resulta aplicable formular y presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el estudio de riesgo ambiental a que se refiere el artículo 147 de la LGEEPA.

58. Por cuanto hace al punto 3.12. de la Petición, relativo a la no aplicación de diversas disposiciones, en el otorgamiento de la Autorización para el desarrollo del Proyecto, a través del oficio SGPARN.14.02.01.01.638/15, la ORJAL puntualiza que no se describen cuáles son las disposiciones que no se aplicaron y, en su caso, cuáles otras debieron aplicarse; sin omitir que no se advierten las causas, motivos, razones, circunstancias especiales o justificación objetiva que demuestre que la resolución recaída al trámite de cuenta es deficiente u omisa en su fundamentación o motivación.

59. Con respecto hace al punto 3.14. de la Petición, en el que la Peticionaria advierte la pérdida irreversible de recursos naturales y disminución en la calidad de vida de las personas, de no realizarse acciones de recuperación y rehabilitación de las zonas afectadas por la degradación y desertificación; la ORJAL señala que las acciones indeterminadas referidas, no se enmarcan en el ámbito de las atribuciones que corresponden a esa autoridad.

60. En lo relativo al punto 3.15. de la Petición, donde se señala que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Jalisco se ha negado a revocar, modificar o suspender la Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales, en los términos establecidos por el artículo 100 de la LGEEPA, la ORJAL manifiesta que al

respecto debe entenderse que dicha disposición legal hace referencia a que: Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso; y en términos de lo previsto en artículo 7 fracción III de la LGDFS, el aprovechamiento forestal sustentable corresponde a: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos, por lo que no resulta aplicable a la observación que realiza la Peticionaria; Además, agrega que el referido precepto establece que la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la Autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la LGDFS; sin que en dicho caso esa Oficina de Representación cuente con tal competencia, toda vez que dicha atribución corresponde al superior jerárquico de ésta, mediante los procedimientos que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables (artículo 83 de LFPA, relativo al Recurso de Revisión).

61. En tratándose del punto 3.22. de la Petición, en el cual se hace referencia al Recurso de Revisión admitido mediante número de oficio SEMARNAT/JAL/U.J./275- RR/2016; la ORJAL señala que dicho aspecto correspondió ser estudiado por el superior jerárquico de esa autoridad durante la etapa de substanciación del referido medio de defensa; sin omitir que dicha circunstancia se ubica fuera de la competencia de esa ORJAL, tal como se acredita mediante el contenido del Séptimo punto de acuerdo del citado proveído de admisión, a saber: *“SÉPTIMO.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 176, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 86 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, tórnese el presente acuerdo mediante oficio al C. Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su carácter de superior jerárquico de esta autoridad, a través de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, para que realice la sustanciación del presente recurso en los términos del artículo 14 fracción XIII del Reglamento Interior de esta Dependencia”.*

62. En lo referente al punto 3.23. de la Petición, en el que la Peticionaria reitera que la Oficina de Representación en Jalisco, no ha iniciado procedimiento para declarar la suspensión, revocación, extinción o caducidad de la Autorización en comento, por lo que está incurriendo en faltas a la no aplicación de la normatividad ambiental; la ORJAL puntualiza que conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la RLGDFS, los casos de suspensión, revocación extinción o caducidad deben ser decretados por resolución de autoridad competente.

63. Asimismo, agrega que tal precepto indica que dichas funciones deberán ser realizadas por “La Secretaría”, sin que en esto se refiera específicamente a las Oficinas de Representación de ésta, ni a las autoridades que hayan emitido las resoluciones que haya lugar a revocar, suspender o extinguir; sino que el ordenamiento sustantivo dispone de manera subjetiva que dicha obligación recae en la Secretaría, que a su vez, determinará mediante su Reglamento Interior, a qué Dependencia, Servidor Público u Órgano Desconcentrado corresponde cumplir con tal obligación. En el presente caso, dicha obligación recae en los titulares de las Oficinas de Representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del RISEMARNAT, a saber:

“[...]IV. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades competentes;

[...]

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

[...]

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

[...]

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;[...]”

64. Por último, con relación al punto 3.23. de la Petición, donde la Peticionaria considera que existen motivos suficientes para que la Oficina de Representación en Jalisco revoque, suspenda, declare extinta o caduca la Autorización en conflicto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la LGEEPA; al respecto, la ORJAL precisa primeramente que, las referidas disposiciones no corresponden a la LGEEPA, sino a la LGDFS; por otro lado, agrega que las acciones y procedimientos previstos en tales preceptos, corresponden ser substanciados por los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del RISEMARNAT, como ya se explicó en el punto anterior.

65. Finalmente, para mejor referencia, la ORJAL proporcionó de manera electrónica el expediente materia de la presente Petición, así como la resolución del mismo¹⁹, los cuales contienen datos e información susceptible de ser reservada y confidencial, por lo que se solicita al Secretariado CCA tomar las medidas necesarias para su manejo adecuado en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

66. Por cuanto hace a la denuncia popular referida en la Petición, se comunica al Secretariado CCA que, la Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas de la PROFEPA a través del oficio PFPA/5.3/2C.28.5.2/10647²⁰, constante de 14 fojas útiles, proporcionó diversa información que describe las acciones realizadas en el ámbito de competencia; señalando puntualmente que, después del análisis de las Leyes Ambientales de las se requiere un informe sobre su aplicación, se desprende que solo por cuanto hace al artículo 4 párrafo quinto de la CPUEM, se advierte la competencia de esa Procuraduría Federal, para llevar a cabo acciones que permitan garantizar su observancia; ello, toda vez que esta disposición prevé la obligación del Estado de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, entendido como una prerrogativa de carácter transversal que amerita su protección por parte de todas las autoridades, esa Procuraduría Federal, de conformidad con sus facultades otorgadas en el numeral 43 del RISEMARNAT, opera el sistema de denuncia popular y ejerce facultades de inspección y vigilancia que permiten verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, en el marco de lo previsto en el Título Sexto de la LGEEPA, y demás normativa aplicable.

67. En ese sentido y considerándose que en la Petición, la Peticionaria refiere que presuntamente, presentó “5,000 denuncias” ante la PROFEPA, con fundamento en los artículos 3, apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 43 fracciones I, II, III, XXII y XLIX, 45 fracción IV, inciso c), y 61 fracciones XVI, XVII y XXXII del RISEMARNAT, se informan las actuaciones que esa Procuraduría Federal realiza por conducto de su Oficina de Representación de Protección Ambiental en Jalisco, en adelante Oficina de Representación, con el objeto de atender las denuncias populares relacionadas a la protección del Área Natural Protegida denominada Bosque La Primavera y zonas aledañas, esto en dicha entidad; en tal virtud, expone lo siguiente:

- Esa Procuraduría FEDERAL se encuentra facultada para recibir, investigar y atender las denuncias populares por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, como parte de la operación del sistema de denuncia popular, desarrollado por sus Unidades Administrativas y sus Oficinas de Representación.
- En ese contexto, una vez recibidas las denuncias populares, se analizan los hechos, actos u omisiones denunciados para determinar la competencia o incompetencia de esa Procuraduría Federal, o bien, la improcedencia de la misma, de conformidad con el artículo 190 de la LGEEPA.
- Al ser admitida una denuncia popular, se asigna número de expediente y a través de memorando, se canaliza al área correspondiente para solicitar se inicie

¹⁹ MX-017.

²⁰ MX-018.

el procedimiento de inspección y vigilancia y/o investigación que corresponda. Además, en caso de considerarse necesario, se requiere información complementaria a otras autoridades y organismos del sector público, privado y social.

- Cabe señalar que, los denunciantes tienen la posibilidad de coadyuvar con esa Procuraduría Federal al aportar la información y/o documentación relacionada con la denuncia, para lo cual, en caso de aportarse pruebas y/o manifestaciones adicionales, la Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas, u Oficina de Representación, según sea el caso, emite Acuerdo de Trámite, a fin de pronunciarse al respecto.
- Una vez que se cuenta con los resultados de la visita de inspección y/o la respuesta a la solicitud de información requerida a cualquier otra autoridad, se procede al análisis y evaluación de los documentos que integran el expediente; de tal forma que, de corroborarse que los hechos, actos u omisiones denunciados constituyen presuntas contravenciones a la normatividad ambiental federal, se dé inicio al procedimiento administrativo, situación que se notifica al denunciante.
- Es menester señalar que, el procedimiento de denuncia popular es diverso al procedimiento administrativo, ya que el primero, se entiende entre el denunciante y la autoridad, y el segundo entre esa Procuraduría Federal y el inspeccionado, por lo que, de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables de la LGEEPA, las personas denunciantes no forman parte de los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia instaurados, derivados de su denuncia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 161, 170, 182, 192 y 193 de la LGEEPA.

68. En ese contexto, hace del conocimiento diversa información relacionada con las cuestiones planteadas por la Peticionaria, particularmente aquellas que se encuentran relacionadas con la competencia de la PROFEPA, así como cualquier otra referente a los hechos que se indican en la Petición y Determinación Revisadas, en lo concerniente a la aplicación efectiva de las leyes ambientales:

EXPEDIENTE DE DENUNCIA POPULAR Y SU ESTATUS CON RELACIÓN AL PROYECTO “SANTA ANITA HILLS O BOSQUE ALTO” EN CONTRA DE INMOBILIARIA RINCÓN DEL PALOMAR, S.A. DE C.V.

DENUNCIA POPULAR	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	ESTADO
<p>DENUNCIA POPULAR PFFPA/21.7/2C.28.2/00147-15</p> <p>ADMITIDA POR ACUMULACIÓN DE LAS PRESENTADAS EL 26 DE MAYO Y 02 DE JUNIO DE 2015, RESPECTIVAMENTE</p> <p>SEÑALAMIENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • VENTA DE TERRENOS Y PRETENCION DE TALA EN TERRENOS 	<ul style="list-style-type: none"> • PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PFFPA/21.3/2C.27.2/0059-15 • PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PFFPA/21.3/2C.27.5/00028-15 • PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PFFPA/21.3/2C.27.5/00031-15 • PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PFFPA/21.3/2C.27.5/00066-15 	<p>Se turnó a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales, a efecto de que se realizaran las diligencias necesarias, a con el propósito de determinar la existencia de posibles actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y que pudieran configurarse en infracciones a los</p>

<p>FORESTALES POR GVA DESARROLLOS (sic)</p> <ul style="list-style-type: none"> • POSIBLE TALA EN TERRENOS FORESTALES POR CONSTRUCCION DE FRACCIONAMIENTO BOSQUE ALTO (sic) 		<p>ordenamientos ambientales federales vigentes.</p> <p>En consecuencia a lo anterior, en términos del artículo 192 de la LGEEPA, se llevaron a cabo actos de Inspección y Vigilancia, motivo por el cual se substanciaron los Procedimientos Administrativos aperturados.</p> <p>Concluida a través del Acuerdo Resolutivo PFPA/21.7/0990-16003807, con fundamento en el artículo 199 fracciones III y VII de la LGEEPA, toda vez que no existen contravenciones.</p> <p>Dicho Acuerdo fue impugnado mediante Recurso de Revisión RR/00494/JAL/2017, resuelto por la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría, con fecha 17 de diciembre de 2018, de manera confirmatoria.</p>
<p>DENUNCIA POPULAR PFPA/21.7/2C.28.2/00284-17.</p> <p>RECIBIDA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017</p> <p>SEÑALAMIENTO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONSTRUCCIÓN DE FRACCIONAMIENTO SANTA ANTA HILLS O BOSQUE ALTO (sic) 	<ul style="list-style-type: none"> • SIN EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS APERTURADOS 	<p>Concluida mediante el Acuerdo Resolutivo PFPA/21.7/0412-18 000988, de fecha 15 de marzo de 2018, con fundamento en el artículo 199 fracciones III y IV de la LGEEPA, toda vez que no existen contravenciones a la normatividad ambiental y dada la falta de interés de la parte denunciante, debidamente notificado por correo electrónico el 30 de</p>

69. Al respecto, hace la aclaración que, en el expediente de denuncia popular **PFPA/21.7/2C.28.2/00147-15**, se advierte la acumulación de diversas denuncias populares, varias de ellas acompañadas por extensos listados con los datos de diversos ciudadanos, por lo que, puede guardar relación con el dicho de la Peticionaria, respecto a que la ciudadanía ha presentado 5,000 denuncias ante la PROFEPA. No obstante, esa Procuraduría Federal continuará realizando los actos de inspección y vigilancia procedentes en aras de verificar el cumplimiento de lo establecido en el oficio número SGPARN.014.02.01.01.638/15 de fecha 19 de mayo de 2015, emitido por la SEMARNAT, para el proyecto denominado “Santa Anita Hills”, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como de las obligaciones que de la misma se deriven.

70. Ahora bien, la PROFEPA a través del documento “*INFORME DE ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE JALISCO, SOBRE EL PROYECTO “SANTA ANITA HILLS”, Y EL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA “BOSQUE LA PRIMAVERA”*”,²¹ constante de 14 fojas útiles, elaborado por su Oficina de Representación, comunica que respecto al caso del proyecto “Santa Anita Hills o Bosque Alto”, en términos del artículo 192 de la LGEEPA, con motivo de diversas denuncias populares, personal adscrito a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, ha llevado a cabo durante el periodo de 2021 a 2023, **11 actos de inspección y vigilancia**, como operativos y recorridos de vigilancia en el Área de Protección de Flora y Fauna “Bosque La Primavera”, de las cuales, por mencionar algunas, sus resultados fueron los siguientes:

OPERATIVOS Y/O RECORRIDOS DE VIGILANCIA CON RELACIÓN AL PROYECTO “SANTA ANITA HILLS O BOSQUE ALTO”

VERIFICATIVO	ATENDIDA POR	OBSERVACIONES
<p>1. El 3 de febrero de 2022, constituidos en los terrenos que se ubican dentro del Área Natural Protegida con categoría de Protección de Flora y Fauna denominada “La Primavera” en el municipio de Zapopan, estado de Jalisco.</p>	<p>El posesionario de los terrenos que se encuentran dentro del Ejido La Venta del Astillero, en el municipio de Zapopan, Jalisco.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se observó un área delimitada con malla ciclónica de 2.20 metros de altura, con alambre de púas, dentro de la cual se observaron árboles en pie correspondientes al género <i>Pinus spp</i>, no observándose actividades de derribo y/o aprovechamiento de arbolado en el sitio. • Derivado del recorrido realizado, se determinó que el predio se encuentra en el tipo de vegetación de Bosque de Pino – Encino en una superficie de 1,669 mts², por lo

²¹ MX-019.

		<p>que al no exhibirse Autorización en materia de Impacto Ambiental, se procedió a imponer como medida de seguridad, la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL en una superficie de 1,669 metros cuadrados, dicha medida quedó condicionada para su levantamiento al presentar las autorizaciones correspondientes.</p>
<p>2. El 3 de febrero de 2022, una vez constituidos en los terrenos que se ubican dentro del Área Natural Protegida con categoría de Protección de Flora y Fauna denominada "La Primavera" en el municipio de Zapopan en el estado de Jalisco</p>	<p>Los C.C Integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido Venta del Astillero, representados por el Presidente, Secretario y Tesorero en funciones, en los terrenos que se encuentran dentro del Ejido La Venta del Astillero, en el municipio de Zapopan, Jalisco.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se determinó que en el predio se visualizan árboles en pie correspondientes al género <i>Pinus spp</i>, no observándose actividades de derribo y/o aprovechamiento de arbolado en el sitio. • Se observó la presencia de una construcción de medidas aproximadas 2.40 metros de ancho X 2.40 metros de ancho X 2.40 metros de alto, dicha construcción se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera. • Al no haberse presentado la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impuso como medida de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL en una superficie de 2,794 mts², dicha medida quedó condicionada para su levantamiento al presentar las autorizaciones correspondientes.
<p>3. El 24 de febrero de 2022, una vez constituidos en los terrenos que se ubican dentro del Área Natural Protegida con categoría de Protección de Flora y Fauna denominada "La Primavera", en el</p>	<p>El encargado de los terrenos que se encuentran dentro del Ejido Tala, en el municipio de Tala, Jalisco.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El sitio inspeccionado cuenta con una superficie total de 16 hectáreas que se ubican dentro del Área Natural Protegida con categoría de Protección de Flora y Fauna denominada "La Primavera" en la poligonal en el municipio de Tala, estado de Ja-

<p>municipio de Tala, estado de Jalisco.</p>		<p>lisco.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se observó una plantación de Agave tequilana (Agave azul) de aproximadamente 2 años de haberse establecido según lo mencionado por el visitado. • Al no haberse presentado Autorización de Impacto Ambiental, se procedió a imponer como medida de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL en una superficie de 2.53 hectáreas aproximadamente, dicha medida quedó condicionada para su levantamiento al presentar las autorizaciones correspondientes.
--	--	---

71. Asimismo, la Oficina de Representación informó que, del periodo del año 2021 al presente 2023, previo a las 11 diligencias de inspección y vigilancia antes mencionadas en el Área de Protección de Flora y Fauna “Bosque La Primavera”; esa Oficina de Representación, ha sostenido reuniones de trabajo con Autoridades Ambientales en Jalisco, y en lo particular con el Organismo Público Descentralizado “Bosque La Primavera”, con la finalidad de crear relaciones y actuaciones más eficientes.

72. A mayor abundamiento, la Oficina de Representación señala que respecto al proyecto “Santa Anita Hills”, no se tienen elementos que tipifiquen la comisión de un delito, por lo que las actuaciones realizadas no son susceptibles de Denuncia Penal. No obstante, informa que respecto a las actuaciones de la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales de esa Oficina, realizadas durante el periodo de 2021 a 2023, que dieron como resultado 11 actos de inspección y vigilancia, como operativos y recorridos de vigilancia en el Área de Protección de Flora y Fauna “Bosque La Primavera”, se determinaron que si existen hechos constitutivos delitos ambientales, los cuales a la brevedad, se harán del conocimiento del Ministerio Público Federal, para su seguimiento Penal.

73. Finalmente, la Oficina de Representación concluye que, respecto al Proyecto “Santa Anita Hills”, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas:

a) Del desahogo de las diligencias de inspección y vigilancia, se desprende que existe una Autorización de cambio de uso de suelo por excepción, emitida por la SEMARNAT, mediante el oficio número SGPARN.014.02.01.01.638/15, de fecha 19 de mayo de 2015, el cual fue ingresado como Trámite Unificado Modalidad A, por lo cual fue evaluado en materia Forestal y de Impacto Ambiental.

b) Por lo que ve a las diligencias de investigación, mediante Informes Vinculantes, se desprende que el sitio objeto del proyecto:

- En el ámbito Federal, no se encuentra dentro del polígono que conforma el Área

Natural Protegida Bosque La Primavera, de conformidad con el Decreto del Área Natural Protegida y el Programa de Manejo

- En el ámbito Estatal, se localiza en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) AH4 136 C, con suelo predominante para asentamiento humano
- En el ámbito Municipal, se ubica en reserva urbana a corto plazo para el uso habitacional densidad baja H2 desde el plan parcial de desarrollo urbano y centro de población del año 2006.

c) La CONAFOR hizo del conocimiento de esa Oficina de Representación, el haberse suscitado un incendio en el año 2012, es por lo que se ordenó a la empresa Inmobiliaria Rincón del Palomar, S.A. de C.V., presentará el Documento Técnico Unificado, como actos de Inspección y Vigilancia en materia Forestal, dichas actuaciones fueron debidamente valoradas al momento de resolver en definitiva dichos procedimientos administrativos; asimismo, de dichos actos se asentó que no habían sido iniciadas las actividades de Cambio de Uso de Suelo autorizadas, motivo por el cual no fue posible desahogar y constatar el cumplimiento de los términos en que fue emitida dicha Autorización de Cambio de Uso de Suelo por excepción, y respecto de lo cual, al no haber materia, se tuvieron a bien concluir los procedimientos administrativos aperturados.

d) Teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, y debido al paso del tiempo, se tendrá a bien ordenar a la brevedad posible actos de inspección y vigilancia de oficio, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el oficio número SGPARN.014.02.01.01.638/15, de fecha 19 de mayo de 2015, emitido por la SEMARNAT, para el Proyecto denominado "Santa Anita Hills", en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y las obligaciones que de la misma se deriven.

74. Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(4)(a), del T-MEC, se solicita al Secretariado CCA no continuar con el trámite de la Petición

(b) Cualquier otra información que la Parte desee proporcionar:

iii) Otra información.

75. Por cuanto hace a lo determinado por el Secretariado de la CCA, en el sentido de que la Peticionaria señala que el Gobierno de México está incurriendo en omisiones en la aplicación de la legislación ambiental, se hace de su conocimiento que la Coordinación General Jurídica de la CONAFOR, a través del referido oficio CGJ-1059/ 2023, informó que respecto a lo establecido por el artículo 15 fracciones I, II, III, IV, V y VI del RLGDFS, esa Comisión está llevando a cabo importantes acciones para cumplir con el marco legal que regula sus actividades en relación al Inventario y Zonificación Forestal; con ese propósito, gestionó una solicitud de información a la Coordinación General de Planeación e Información, área administrativa competente para abordar el asunto en cuestión.

76. En ese orden de ideas, señala que de conformidad con el artículo 20, fracciones V y VI de la LGDFS, la CONAFOR, a través de la Gerencia de Sistema Nacional de Monitoreo Forestal, ejerce su atribución de integrar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, así como elaborar, integrar, organizar y mantener actualizada la zonificación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, con base en el ordenamiento ecológico del territorio y en los criterios, metodología y proce-

dimientos que, para tal efecto, establezca la SEMARNAT. Para llevar a cabo esas tareas, la Gerencia se apoya en insumos cartográficos a nivel nacional, entre los que se incluyen:

1. Carta de Uso de suelo y Vegetación, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con escala 1: 250 000 y una unidad mínimo cartografiable de 50 hectáreas.
2. La información colectada en campo proveniente de 26220 conglomerados ubicados a lo largo y ancho del territorio nacional, conforme a una malla de muestreo con distanciamiento entre conglomerados de 5 km en el caso de bosques y selvas, 10 km en caso de vegetación de zonas semiáridas y de 20 km en el caso de vegetación de zonas áridas.

Al respecto, precisa que las características de escala de la cual se obtiene la información referida son aptas para apoyar la planeación estratégica a nivel nacional, regional, o estatal, mas no así para determinar la vocación o tipo de vegetación en el caso de un terreno o polígono en particular.

77. En ese sentido, agrega que el Acuerdo por el que se integra y organiza la Zonificación Forestal, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2011, establece que "la escala de la información sólo permite establecer los características y tipo de vegetación de manera general, por lo que se requerirse conocer esta información con exactitud a nivel de predio o parcela, en particular, sería necesario realizar una visita de campo, en la que se obtenga la información técnica que permita determinar con certeza si se actualizan los supuestos que establecen la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, con respecto a la vegetación forestal".

78. Asimismo, menciona que el citado Acuerdo establece que *para determinar la naturaleza de un terreno forestal, se requiere, además de obedecer los criterios establecidos en la Ley y su Reglamento, una visita de campo realizada por un técnico forestal autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, para evaluar las características del predio*; lo anterior, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 16 fracción VII del RISEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022.

79. Es por ello que, a la luz de lo anterior, se puede concluir que aunque la Zonificación Forestal y el Inventario Nacional y de Suelos proporcionan información actualizada sobre la delimitación de las zonas forestales, la superficie de los distintos tipos de recursos forestales, las existencias volumétricas y el crecimiento de los bosques, entre otros datos que exige el artículo 15 del RLDFS, es esencial que la autoridad competente confirme la vocación o el tipo de vegetación en un terreno o polígono específico, toda vez que la información del Inventario y la Zonificación Forestal está integrada para apoyar la planeación estratégica a nivel nacional, regional, o estatal. En consecuencia, la CONAFOR cumple con sus atribuciones según lo establecido en el artículo 20, fracciones V y VI de la LGDFS, así como en el artículo 15 de su Reglamento.

80. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(4)(a), del T-MEC, se solicita al Secretariado CCA no continuar con el trámite de la Petición.

D. CONCLUSIONES.

81. Tal y como se ha precisado en la presente Respuesta de Parte, la realización de las actividades relacionadas para atender lo relacionado con evaluar debidamente las repercusiones medioambientales de un desarrollo residencial ubicado en Tlajomulco de Zúñiga, en el estado de Jalisco, México, en colindancia con el área natural protegida denominada Bosque La Primavera, así como con la evaluación de impacto ambiental necesaria para gestionar y mitigar las repercusiones en el medio ambiente del proyecto de urbanización Santa Anita Hills, también denominado Bosque Alto, han sido objeto de

diversos procedimientos administrativos; así mismo, se ha dado seguimiento oportuno a las denuncias populares realizadas; y a través de ellos se da cuenta de la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones legales:

- a) Artículo 4: párrafo quinto de la CPEUM;
- b) Artículos 5: fracciones III, X, XIX y XXI, 15: fracción XII, 28: fracción VII, 30, 35: fracciones I, II y III, 98, 99, 100, 157, 158 y 159 de la LGEEPA;
- c) Artículos 5: inciso O, fracción I, 17, 24, 51 y 52 del RLGEPEAMEIA;
- d) Artículos 54, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 93 y 97 de la LGDFS;
- e) Artículo 15 del RLGDFS;
- f) Artículos 30: fracciones I y IV y 34: fracción III de la LGCC, y
- g) Artículo 10 de la LFRA.

82. En el mismo sentido, en lo relativo a la supuesta omisión en la aplicación de la legislación ambiental, respecto a evaluar debidamente las repercusiones medioambientales de un desarrollo residencial ubicado en Tlajomulco de Zúñiga, en el estado de Jalisco, México, en colindancia con el área natural protegida denominada Bosque La Primavera, así como con la evaluación de impacto ambiental necesaria para gestionar y mitigar las repercusiones en el medio ambiente del proyecto de urbanización Santa Anita Hills, determinadas por el Secretariado CCA, quedó evidenciado que la SEMARNAT a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados, así como las Autoridades del Estado de Jalisco señaladas, realizan en el ámbito de su actuar normal y permanente, las acciones conducentes para atender dicha problemática; hecho que queda evidenciado con las diversas documentales que para tal efectos se agregan a la presente.

83. Derivado de ello, se reitera que México se encuentra desarrollando de forma efectiva sus funciones, para el cumplimiento de los siguientes ordenamientos legales:

- a) Artículo 4: párrafo quinto de la CPEUM;
 - b) Artículos 5: fracciones III, X, XIX y XXI, 15: fracción XII, 28: fracción VII, 30, 35: fracciones I, II y III, 98, 99, 100, 157, 158 y 159 de la LGEEPA;
 - c) Artículos 5: inciso O, fracción I, 17, 24, 51 y 52 del RLGEPEAMEIA;
 - d) Artículos 54, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 93 y 97 de la LGDFS;
 - e) Artículo 15 del RLGDFS;
 - f) Artículos 30: fracciones I y IV y 34: fracción III de la LGCC, y
 - g) Artículo 10 de la LFRA.
- segundo párrafo y 234 del RLGDFS.

84. Por lo expuesto y fundado, respetuosamente se solicita al Secretariado CCA que en términos de lo dispuesto en el artículo 24.27(4)(a), no continúe con el trámite de la presente Petición, toda vez que como se ha detallado, existe un juicio tramitado ante un órgano jurisdiccional en el Estado de Jalisco, el cual guarda relación con las aseveraciones centrales planteadas por la Peticionaria y con la aplicación efectiva de las leyes ambientales, por lo que con su resolución definitiva puede también contribuir a resolver el asunto planteado en la Petición.

85. De igual manera, por las razones expuestas en los párrafos 18 y 19 del apartado B. Análisis Preliminar de esta Respuesta de Parte, se solicita al Secretariado CCA no se continúe con el trámite de la Petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(4)(a), del T-MEC.